



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00014 00
Demandante: EDUVIN FORERO SÁNCHEZ
Demandado: HEREDEROS DE LUIS EDUARDO VALBUENA
DÍAZ Y OTROS.

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias que da lugar a su inadmisión, conforme se explicará.

1. El poder conferido por EDUVIN FORERO SÁNCHEZ a la firma ABOG & ASES S.A.S., contiene los siguientes yerros y falencias:
 - Faculta para demandar a la ESTACIÓN DE SERVICIOS LA VORÁGINE, que no puede ser parte dentro del proceso, ya que, según el certificado expedido por Cámara de Comercio, es un establecimiento de comercio, por ende, carece de capacidad y de personería jurídica para actuar.
 - No se confirió poder para demandar a VÍCTOR EDUARDO, YOLANDA FABIOLA ESPERANZA y CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA, ya que en el memorial se les enuncia como representantes actuales de la ESTACIÓN DE SERVICIOS LA VORÁGINE, de la que ya se indicó, carece de dicho atributo. Igual acontece con ALICIA BARRERA.

Así las cosas, deberá subsanar el poder para determinar claramente el nombre de los demandados, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

No obstante, para mayor agilidad en el trámite, se indicarán los yerros de la demanda, no sin antes advertir que de no subsanar el poder en los términos descritos y dentro del término concedido, se rechazará de plano la acción.

2. RESPECTO DE LA DEMANDA, deberá subsanarla en lo siguiente:
 - El nombre de los demandados conforme las correcciones que debe hacerle al poder.
 - Aportar la prueba de la calidad de herederos y cónyuge superviviente en que llama al proceso a VÍCTOR EDUARDO, YOLANDA FABIOLA ESPERANZA, CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA y ALICIA BARRERA, respectivamente.



- Exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. que las pretensiones se expresen con precisión, claridad y por separado, requisito que no se cumplió, por cuanto en el numeral 1) pretende se declare el contrato de trabajo con el establecimiento de comercio (el cual no puede ser demandado) y a la vez con las personas naturales, por lo que deberá corregirlas omitiendo el establecimiento. En el numeral 2) solicita se declare a cargo de los demandados la obligación de pagarle (i) salarios, (ii) prestaciones e (iii) indemnizaciones personales, (iv) societarias y (v) demás, las cuales debe solicitar de manera separada; precisar cuáles prestaciones requiere y pedirla cada una por separado; así mismo, precisar cuáles indemnizaciones pretende y solicitarlas por separado cada una; existe indebida acumulación de pretensiones respecto de las prestaciones societarias, por cuanto, este juez no es competente para conocer de esos asuntos; también deberá aclarar cuáles son los demás derechos que pretende y redactar cada uno por separado.
- Existe contradicción entre algunas de las pretensiones respecto del extremo final, ya que en unas indica que la relación terminó el 13 de enero de 2022 en otras enuncia fue el 13 de enero de 2023, por tanto, debe aclararlas.
- Debe indicar “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes*”, tal como se exige en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Pues si bien aportó algunas, omitió indicar la de la demandada ALICIA BARRERA DE VALBUENA. En dicho acápite deberá suprimir los datos del abogado Julio Arturo Alemán Benavides, por cuanto no es parte dentro de este proceso.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los puntos señalados.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y al correo electrónico de los demandados o, a estos últimos, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada, la guía de envío con las copias cotejadas y certificado de entrega, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que este estrado judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se



tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0415b54958ba61a291306c403c11daa2aa71c2096f10a7af5663dd811b498c15**

Documento generado en 13/02/2024 12:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: [OBJ] ORDINARIO LABORAL
Radicado: [OBJ] 500013105003 2024 00017 00
Demandante: CESAR ALBERTO ROLDAN CORTES
Demandado: INGENIERIA & COMERCIALIZADORA S.A.S.

Como el escrito presentado reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, se admitirá a trámite la demanda, y se reconocerá personería jurídica al abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por CESAR ALBERTO ROLDAN CORTES en contra de la INGENIERIA & COMERCIALIZADORA S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, remitir copia del auto admisorio de la demanda. (Artículos 41 en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, para actuar en calidad de apoderado del demandante.

CUARTO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16562a4bdd09324912ae446a7ccec80e0fd7b51cfdb682de9c278775dc8d0cc**

Documento generado en 13/02/2024 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>